



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo al titular del despacho que, la señora Lina María Gaviria Uribe identificada con C.C Nro. 43.748.665 quien funge como accionante en la acción de tutela con Radicado N° 050014105009 2022-00680 00, la cual fue resuelta mediante sentencia N° 215 de agosto de 2022 en primera instancia por el Juzgado Noveno (9°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales e impugnada por la entidad accionada; al ser notificada del auto que admitió la impugnación, el día 21 de septiembre de 2022 se presentó al despacho e informó que la orden impuesta en la sentencia ya había sido cumplida por la entidad accionada.

Así mismo se informa que, mediante llamada telefónica realizada el 27 de septiembre de 2022, al número 304 559 25 39 la accionante manifestó que se le habían cancelado las incapacidades adeudadas, que están fueron cubiertas por el empleador MISURA S.A.S.

Medellín, 30 de septiembre de 2022

Carlos A Saldarriaga  
Escribiente

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Accionante	<b>Lina María Gaviria Uribe</b> C.C. Nro. 43.748.665
Accionada	<b>EPS Suramericana S.A y AFP</b> <b>Protección S.A</b>
Radicado	No. 05001 41 05 <b>009 2022 00680 01</b>
Instancia	Impugnación
Temas	Pago de Incapacidades
N° Sentencia	<b>243</b>
Decisión	<b>Revoca por hecho superado</b>

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso interpuesto por EPS SURAMERICANA S.A en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín proferida el día 31 de agosto de 2022, en la acción de tutela promovida por LINA MARÍA GAVIRIA URIBE identificada con C.C Nro. 43.748.665, en contra de la EPS SURA, y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por medio de la cual tutelo los derechos fundamentales a la Seguridad Social y al Mínimo Vital de Lina María Gaviria Uribe y ORDENO a la Eps Suramericana, que por intermedio de su representante legal regional, Dr. HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN, o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia, cancele a favor de LINA MARÍA GAVIRIA URIBE, el subsidio de incapacidad generado entre el 01 de mayo de 2022 y el 23 de agosto de 2022.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, resolvió Tutelar los derechos fundamentales a la Seguridad Social y al Mínimo Vital vulnerados a LINA MARÍA GAVIRIA URIBE, y ordenó a la EPS SURAMERICANA S.A, que en el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, cancele a favor de la accionante, el subsidio de incapacidad generado entre el 01 de mayo de 2022 y el 23 de agosto de 2022; Ordenó a la Administradora de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, que en el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia, cancele a favor de la actora, el subsidio de incapacidad generado entre el 24 de agosto de 2022 hasta el 29 de agosto de 2022, y las que en lo sucesivo se generen por el mismo concepto, hasta el día 540.

### IMPUGNACIÓN

La entidad accionada EPS SURAMERICANA S.A, cuestionó la decisión de instancia, indicando que la EPS SURA realizó, el pago de las incapacidades temporales mediante transferencia electrónica el pasado 26 de abril de 2022, 17 de mayo de 2022 y 26 de mayo de 2022 al empleador MISURA S.A.S, tal como lo indica el artículo 121 Decreto 019 de 2012 y el artículo 2.2.3.1 Decreto 780 de 2016 y adjuntó pantallazos como soporte los pagos realizados por dicho concepto a la cuenta Bancolombia N° 900751159 a nombre de MISURA S.A.S.

En ese sentido, agrega que, es claro que la EPS SURA no ha vulnerado derecho fundamental de la accionante, pues la entidad, de acuerdo con la normatividad vigente pagó la incapacidad temporal anteriormente anunciada al empleador MISURA S.A.S, razón por la cual éste tiene que darle ese dinero a la usuaria, sino se presentaría un enriquecimiento injustificado por parte del empleador y que la EPS SURA no tiene la obligación de pagarle directamente al usuario, toda vez que se estaría presentando un doble pago.

Así las cosas, solicita que se revoque la Sentencia de Primera Instancia, toda vez que, EPS SURA cumplió con el pago de las incapacidades y se ordene al empleador MISURA S.A.S, a pagar las incapacidades a la accionante de manera Subsidiaria,

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

solicita que, en caso de que se interponga incidente de desacato de manera previa a la resolución de esta impugnación y si se hiciera el pago de manera previa, se ordene al accionante o al empleador devolver los dineros pagados a la EPS SURA.

### TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El 19 de septiembre de 2022 se admitió la impugnación presentada por la entidad accionada y se ordenó imprimirle el trámite previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, por secretaría se efectuó la notificación correspondiente a las partes involucradas.

### CONSIDERACIONES

**Problema Jurídico:** Atendiendo las manifestaciones expuestas en el libelo y la impugnación a la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, corresponde a este Juez Constitucional determinar, si la entidad accionada le asiste o no razón a solicitar la modificación del fallo de primera instancia.

**TESIS: SE CONFIGURÓ CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO.**

La tesis anterior se fundamenta en la siguiente premisa normativa:

Tal como se deriva del problema jurídico planteado, el amparo solicitado recae de manera directa con el derecho a la salud, sobre el cual debe indicarse que de conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la luz de lo que dispone el artículo 49 de la Constitución Política, es un derecho que tiene dos dimensiones, en primer lugar se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, el que deberá supervisar su prestación por

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

parte de las EPS, con el propósito de lograr que beneficie a todos, con lo cual se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, y de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 se trata de un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que pretende lograr la dignidad humana, por lo que la prestación debe darse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad bajo los postulados generales consagrados en la Ley 100 de 1993.

La constitución política de Colombia en su artículo 49, garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, como servicio público a cargo del estado.

El mandato constitucional ha sido desarrollado ampliamente por la Jurisprudencia Constitucional y recientemente fue desarrollado en el artículo 11 de la Ley Estatutaria de salud, en los siguientes términos legales:

*“Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.*

*Con la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015 “Estatutaria de Salud” se elevó el derecho a la salud al rango de fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, cuya responsabilidad en la prestación como servicio público esencial obligatorio, estará bajo la indelegable dirección, organización, regulación, coordinación y control estatal.*

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:**

La Constitución Política, en su artículo 86, consagro la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

Así mismo, vía jurisprudencial, la Corte Constitucional, ha considerado que, en ocasiones la transgresión o peligro que dio origen a la acción de amparo,

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

desaparezca durante el trámite de la misma, es decir, antes de proferirse sentencia, configurándose así, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En la Sentencia T-038 de 2019, MP: Cristina Pardo Schlesinger, se dijo lo siguiente:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

En igual sentido, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo respecto de las causas que dieron origen al mecanismo de protección, por ello en Sentencia SU- 522 de 2019, MP: Diana Fajardo Rivera, se expresó lo siguiente:

*“La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.”*

### CASO CONCRETO

En el presente caso, está demostrado que la señora MARÍA LINA MARÍA GAVIRIA URIBE, identificada con C.C Nro. 43.748.665, está afiliada al régimen contributivo en salud en la EPS SURA como trabajadora dependiente de la empresa MISURA S.A.S, que ha presentado incapacidades desde el 04 de agosto de 2021 a causa de enfermedad general.

Del historial de incapacidades emitido por EPS SURA con fecha 18 de agosto de 2021, registra incapacidades médicas desde 04 de agosto de 2021, reportando un

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

total de 364 días acumulados, siendo prorrogadas las incapacidades hasta el 29 de agosto de 2022 por la misma patología.

De los documentos anexos en el escrito de impugnación quedó demostrado que EPS SURA generó pagos en cuanta bancaria de Bancolombia a favor de MISURA S.A.S por concepto de pago de incapacidades, las cuales fueron detalladas así: 05/02/2022, días pagados 10 por \$333.333, 05/12/2022 días pagados 10 por \$ 333.333, 05/22/2022 días pagados 10 por \$333.333.

Ahora bien, durante el trámite segunda instancia de la acción constitucional, con motivo de la notificación del auto admisorio de la impugnación, se presentó al despacho la accionante LINA MARIA GAVIRIA URIBE se identificó con el número de cédula de ciudadanía N° 43.748.665, solicitando información sobre el auto que se le notificaba, acto seguido manifestó que ya le había realizado los pagos de las incapacidades que se le adeudaban y que posteriormente allegaría al despacho constancia de dichos pagos.

No obstante, a través de comunicación telefónica efectuada el día 26 de septiembre de 2022, al abonado telefónico 304 559 25 39 de la accionante, se logró corroborar por el despacho, con la señora LINA MARÍA GAVIRIA URIBE, a quien se le preguntó si se había cumplido con la orden del fallo de tutela y si a la fecha le adeudaban algún saldo de las incapacidades, informando que las incapacidades ordenadas en la acción de tutela, habían sido pagadas, agregó que, se las habían consignado a la cuenta del empleador y éste ya le había reintegrado el dinero, que por lo tanto se estaba a paz y salvo al día de hoy, con el pago de las incapacidades y habían cumplido la orden del amparo constitucional.

Bajo tales parámetros, considera el Juzgado, que en la actualidad la orden que se pudiera impartir a la accionada carece de sentido, toda vez que la entidad empleadora pagó las incapacidades adeudadas a la afiliada, que corresponden a las ordenas del “01 de mayo de 2022 y el 23 de agosto de 2022” tal como los solicita la EPS SURAMERICANA en la impugnación, en consecuencia se encuentra configurada la CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO, por hecho superado, que conlleva a revocar la decisión de instancia, habida cuenta que la orden impartida resulta inocua, pues es evidente, el pago de incapacidades, ya fue superado, por ende, tampoco se

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

justifica mantener la orden contenida en el numeral tercero del fallo de tutela, habida cuenta que la EPS SURA no se ha negado a pagar las incapacidades requeridas por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia de Tutela proferida el **31 de agosto de 2022** por el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN**, promovida por **LINA MARÍA GAVIRIA URIBE** identificada con C.C. Nro. 43.748.665, en contra de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, para en su lugar declarar que se configuró una carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, lo demás pronunciamientos quedarán incólumes.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión, a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1805225dc5546438e0465689f3ce208d32508933996584dd1538822c179698**

Documento generado en 30/09/2022 03:20:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**